ACTA DE LA SESIÓN Nº447 DE LA COMISIÓN NACIONAL ENCARGADA DE INVESTIGAR LA EXISTENCIA DE DISTORSIONES EN EL PRECIO DE LAS MERCADERÍAS IMPORTADAS, CELEBRADA EL 22 DE OCTUBRE DE 2026.

Asistieron a la presente Sesión, iniciada a las 10:00 horas, los miembros de la Comisión señores:

Presidente, Fiscal Nacional Económico,	Sr. Jorge Grunberg Pilowsky
Representantes del Banco Central de Chile:	
- Gerente de Estadísticas Macroeconómicas,	Sr. Francisco Ruiz Aburto
- Gerenta Tesorera,	Sra. Cecilia Feliú Carrizo
Representante Subrogante del Ministerio de Relaciones Exteriores,	Sr. Jorge Vásquez Rossier
Representante Subrogante del Ministro de Hacienda,	Sra. Catalina Ortiz Justiniano
Representante del Ministro de Economía, Fomento y Turismo,	Sr. Gabriel Cestau Oliveri
Representante del Ministerio de Agricultura,	Sr. Claudio Farías Pérez
Directora Nacional de Aduanas (S),	Sra. María Rodríguez Callejas
Asistieron, además:	
Representante Subrogante del Ministro de Economía, Fomento y Turismo,	Sr. José Vergara Zamora
Jefa del Departamento Acceso a Mercados de SUBREI,	Sra. Andrea Cerda Vásquez
Funcionario de la FNE,	Sr. Juan Campos Abad
Funcionario de la FNE,	Sr. Joaquín Pineda Yáñez
Secretario Técnico de la Comisión,	Sr. Claudio Sepúlveda Bravo
Secretario Técnico Subrogante de la Comisión,	Sr. Ricardo Villarreal Zan

447-01-1026 Resolución que se pronuncia sobre la solicitud de inicio de investigación por eventual dumping en las importaciones de vidrio flotado incoloro, originarias de China, Malasia e Indonesia.

El Presidente de la Comisión abre la sesión y recuerda a los miembros presentes que ésta tiene por objeto el análisis de la solicitud de inicio de investigación por eventual dumping en los precios de importación de vidrio flotado incoloro, originario de China, Malasia e Indonesia, clasificadas en los códigos arancelarios 7005.2100, 7005.2910 y 7005.2990 del Sistema Armonizado Chileno, presentada por Vidrios Lirquén S.A., con fecha 30 de septiembre de 2026. Para tal efecto, ofrece la palabra a la Secretaría Técnica a fin de que exponga los antecedentes del caso.

Una vez concluida la exposición, la Comisión analiza el caso y resuelve, por unanimidad de los miembros presentes y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo Antidumping de la OMC), la Ley N° 18.525, que establece las normas sobre importación de las mercaderías al país y el artículo 14, inciso primero del Decreto Supremo N°1.314, de 2013, del Ministerio de Hacienda (Reglamento Antidistorsiones), no dar inicio a la investigación, en consideración a que en los antecedentes presentados en la solicitud de inicio de Vidrios Lirquén S.A. no existen pruebas suficientes de la existencia de dumping durante el período enero – diciembre 2025 (período para el que la solicitante realiza un cálculo de margen de dumping), ni de una relación causal entre las importaciones denunciadas y el supuesto daño o amenaza de daño, que justifiquen el inicio de una investigación.

En efecto, la solicitud fundamenta su acusación de existencia de dumping en una reconstrucción del valor normal para el período enero-diciembre 2025, en base a los factores de producción y coeficientes técnicos de Vidrios Lirquén S.A., valorizados a precios de mercado de un tercer mercado.

La Comisión sostuvo un intercambio de opiniones en torno al artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping de la OMC, que establece las condiciones para descartar el precio en el país de origen y las opciones para su reemplazo en el cálculo del valor normal, y al artículo 5.2 del Acuerdo Antidumping de la OMC, que establece que la solicitud debe contener la información que el solicitante "razonablemente tenga a su alcance". En este contexto, se consideró que el valor normal presentado por la denunciante no cumple con un estándar mínimo de razonabilidad, pues corresponde a una reconstrucción de costos valorizados en un tercer mercado, cuyas exportaciones no son objeto del supuesto dumping, de tal forma que el valor normal presentado es idéntico para los tres países de origen de las importaciones supuestamente objeto de dumping.

Por otra parte, la Comisión tuvo en consideración los artículos 5.3 y 5.7 del Acuerdo Antidumping de la OMC, que establecen que "[l]as autoridades examinarán la exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas con la solicitud para determinar si existen pruebas suficientes que justifiquen la iniciación de una investigación", y que "[l]as pruebas de la existencia del dumping y del daño se examinarán simultáneamente: a) en el momento de decidir si se inicia o no una investigación […]", respectivamente.

Al respecto, la Comisión consideró que la metodología utilizada para reconstruir el valor normal plantea importantes dudas respecto de la exactitud y grado de aproximación a la realidad que puedan tener los valores presentados. Luego, dado que el valor normal es un elemento fundamental para realizar el cálculo del margen de dumping, la Comisión consideró que las dudas respecto de la construcción del valor normal se transfieren a la existencia del dumping, pues el cálculo de un margen de dumping positivo depende del valor normal utilizado.

Asimismo, la Comisión tomó en consideración lo establecido en el artículo 5.2 del Acuerdo Antidumping de la OMC, en cuanto a que, para dar inicio a una investigación, la solicitud debe incluir pruebas de la existencia de "[…] una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el supuesto daño".

En ese sentido, la Comisión concluyó que las pruebas de la existencia de una relación causal entre las importaciones supuestamente objeto de dumping y el supuesto daño no son suficientes. En particular, la Comisión consideró que la comparación entre la evolución del precio del vidrio flotado nacional y la del IPMIC presenta limitaciones para sustentar la relación causal alegada, atendidas las diferencias de cobertura y composición de ambas series.

En suma, la Comisión consideró que el valor normal presentado no cumple con un estándar mínimo para iniciar una investigación, y que el análisis de no atribución no

es concluyente. Por lo tanto, no existen pruebas suficientes de la existencia de dumping, ni de una relación causal que justifiquen el inicio de una investigación.

447-02-1026 Aprobación del acta.

El Presidente somete a la decisión de los miembros presentes la aprobación del acta. Luego de un breve intercambio de opiniones, los miembros presentes deciden, por unanimidad, aprobarla sin más trámite.

Se levanta la sesión a las 11:30 hrs.

CLAUDIO SEPÚLVEDA BRAVO
Secretario Técnico

Jorge David Grunberg Pilowsky
Firmado digitalmente por Jorge David Grunberg Pilowsky
Fecha: 2026.10.28 15:26:56 -03'00'

JORGE GRUNBERG PILOWSKY
Fiscal Nacional Económico
Presidente de la Comisión

Santiago, 22 de octubre 2026.